



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

trece de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	TERESA IBERIA GARCIA MEDINA
RADICADO	05001 40 03 017 2018-01135 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Previo a reconocer personería a COBROACTIVO S.A.S., identificado(a) con el NIT número 900591222-8, sociedad legalmente representada por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con C. C. No 43.978.272 y T.P 175.761 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, se allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad a la cual se le confiere poder.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6b0b10c947e0959956dd19d39d6aaa922acf15b5a72ed0012c4add080cc3f4**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
trece de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENERGÍA Y POTENCIA S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO JAIMES SÁNCHEZ
RADICADO	05001 40 03 017 2019-00995 00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

Se acepta la renuncia que del poder hace la DRA. ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ C.C. No 45.763.592 de Cartagena T.P. No 108149 del C.S. de la J., para continuar representando a la parte demandante dentro del proceso en referencia, debido a la incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo derivada del nombramiento que como empleado público se le ha hecho y el cual he aceptado.

Igualmente, téngase en cuenta la manifestación que hace la togada, de que los honorarios pactados con su poderdante se encuentran a Paz y Salvo.

Se incorpora notificación enviada a la parte actora ENERGIA Y POTENCIA S.A.S., informando su renuncia de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c09bdeef969e3525a89a8c1aa4a7465c7d74ff08926ee1ee00f059977debe**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
trece de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AZael Serna Restrepo c.c.6.784.816
DEMANDADO	Deicy Noelia Londoño Mesa c.c.1.045.079.169 Herney Ceballos Ospina, c.c.1.054.989.409 Euchides de Jesus Zea Zapata c.c.15.295.978
RADICADO	05001 40 03 017 2020-00585 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena oficiar a NUEVA EPS a fin de que se sirva informar los datos de localización y los datos del empleador que reposa en sus bases de datos de HERNEY CEBALLOS OSPINA, c.c.1.054.989.409.

Hágansele las advertencias legales.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1352166b7820a7e073fc7eabcdd13f822fd282377939fa4fa8ab757d4e1dec80**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00746 00
Proceso	Verbal de Simulación
Demandante	HILDA JIMENEZ ARREDONDO
Demandado	CLAUDIA INÉS RODRIGUEZ JIMENEZ
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la demandada CLAUDIA INÉS RODRIGUEZ JIMENEZ, la cual fue devuelta con la nota devolutiva expedida por la oficina de correo en la que indica que el mensajero no fue atendido en el domicilio al momento de intentar la notificación.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora de tener notificada a la demandada de acuerdo al artículo 192, numeral 4, inciso primero de la ley 1564 de 2012, “Código General del Proceso”, valga aclarar que el citado artículo no es el dispuesto por este código para practicar la notificación a la parte demandada y además de lo anterior el mismo no tiene numeral 4.

Finalmente no se tiene legalmente notificada a la señora CLAUDIA INÉS RODRIGUEZ JIMENEZ, por cuanto la notificación no se encuentra legalmente ajustada a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857adbab1ca63ada8bc70a3f36dba62c8361e5b6d40221174616a277ed4a376d**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós.

Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante.
Radicado:	05001-40-03-017-2021-00504- 00.
Solicitante:	RAMON EMILIO SERNA HIGUITA
Acreedores:	Banco Davivienda, Banco Falabella y Carlos Andrés Ramírez Giraldo.
Sentencia:	0065 general (consecutivo 002 Insolvencia)
Decisión:	Declara falta de activos para adjudicar.

OBJETO

Procede este juzgado a proferir sentencia anticipada en la solicitud de la referencia, puesto que en el *sub examine* no se advierten pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2°, artículo 278 del Estatuto Procesal; **asimismo, tampoco se avizoran activos para liquidar, por lo que resulta innecesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación, ya que, precisamente, no existen bienes objeto de tal diligencia;** previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El deudor RAMON EMILIO SERNA HIGUITA, se sometió al trámite de insolvencia de persona ~~natural~~ no comerciante ~~ante~~ el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia - CONALBOS, donde se realizó la audiencia de negociación de deudas el día 10 de marzo de 2021, declarándose el fracaso de la misma y de manera consecencial, la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (R) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C. G. del P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial.

Al trámite de negociación de deudas fueron convocados los siguientes acreedores:

- Banco Davivienda
- Banco Falabella
- Carlos Andrés Ramírez Giraldo

De ese modo, efectuada la remisión del expediente y correspondiéndole por reparto a esta judicatura, mediante providencia emitida el 15 de junio de 2021, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor; se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se impartió el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del C. G. del P.

Por la secretaria del Despacho se procedió con la notificación de que trata el artículo 564 del C. G. del P. a los acreedores del deudor previamente relacionados.

La constancia de remisión de las aludidas notificaciones por aviso, obran a PDF 21 del expediente digital.

Igualmente, se inscribió la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 19) como lo dispone el parágrafo del artículo 564 del C. G. del P., sin que a la fecha compareciera algún otro acreedor del deudor RAMON EMILIO SERNA HIGUITA.

Por otro lado, se encuentran agotados los trámites de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, es decir se procedió a oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y a las entidades Datacrédito- Computec S.A, Central de información Financiera – CIFIN-, Asobancaria y Procrédito, Fenalco Antioquia.

Seguidamente, el despacho mediante auto del día 17 de marzo de 2022, estimó inocuo el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 570 del C. G. del P., puesto que el deudor desde la etapa de negociación de deudas afirmó que no poseía bienes muebles e inmuebles.

Agotadas las etapas procesales contempladas en el artículo 570 del C. G. del P. y al no existir oposición alguna que atender, esta instancia procederá a dictar sentencia previas la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo peticionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Problema jurídico planteado. En el presente caso, debe determinarse si conforme a la actualización de inventarios valorados del deudor presentado por la liquidadora se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C. G. del P., relacionada con la conversión de los saldos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales.

El numeral 2° del artículo 565 del C. G. del P., dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“(...) 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera **con posterioridad** solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha (...)”.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En consonancia, el numeral 1° del artículo 571 *ibidem* establece como efectos de la decisión de adjudicación:

*“(...) 1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil (...)”.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Igualmente, el numeral 1° del artículo 571 del Estatuto Procesal prevé que,

“(...) Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación (...)”

De lo expuesto se colige que, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, **las obligaciones adquiridas por la parte deudora únicamente pueden ser canceladas con los activos que el insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento**, desprendiéndose de tal manera que, si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, éstas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

4. Caso concreto.

Resulta importante poner de relieve en el *sub examine* que el señor RAMON EMILIO SERNA HIGUITA, sostuvo bajo la gravedad de juramento en el libelo genitor, que no posee bienes muebles e inmuebles.

Así, siendo su única posibilidad de pago el salario que devenga, el cual, como es futuro e incierto no podría ser adjudicable, pues ni siquiera existe dinero en poder del despacho y/o liquidadora que permita una adjudicación tangible.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que ningún acreedor presentó objeción dentro de la negociación de deudas o en el transcurso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que hoy nos atañe en punto a los activos, ni tampoco se informaron bienes a nombre de aquel.

En adición, resulta viable considerar que varios de los acreedores involucrados en este proceso se instituyen en entidades que hace parte del sector financiero o que tienen amplio acceso a bases de datos, que por su posición, se les posibilita la obtención de la información relativa a los bienes de sus cliente y/o deudores, o por lo menos, su experticia y labor coactiva permite suponer bajo las reglas de la experiencia que bien podían consultar en diferentes entidades a efectos de constatar posibles activos liquidables y adjudicables del deudor; por lo que, es dable considerar que si en efecto se hicieron parte en un proceso accediendo a negociar sin objetar la relación de bienes del señor RAMON EMILIO SERNA HIGUITA, es porque la misma correspondía con la realidad patrimonial de aquel.

Ahora, como ya se advirtió los valores devengados por el señor SERNA HIGUITA como pago por la prestación de su servicio como empleado, si bien podrían ser considerados como un activo, lo cierto es, que los mismos, son una prestación sobre la que no se tiene clara

su periodicidad, tampoco, se sabe si provienen de un contrato laboral propiamente, amén, de su valor exacto; **empero, lo que sí es diáfano es que su causación se haría con posterioridad ala apertura del trámite liquidatorio en comento**, razón por la cual, no puede ser objeto de adjudicación. Igualmente, en todo caso a este momento se constituye un albur su causación. Se concluye así, que el solicitante no tiene bienes que le permitan satisfacer las obligaciones reclamadas por los acreedores, por ende, **las obligaciones reclamadas por los** acreedores deben convertirse en naturales, según los términos del artículo 571 del C. G. del P. y el 1527 del Código Civil.

Precítese que, aquí no existe evidencia de la configuración de los supuestos que trata el inciso 2º del numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P., esto es, que el deudor omitiera relacionar bienes o créditos, los ocultara o simulara; menos, que hubieran prosperado acciones revocatorias o de simulación, es más, ni siquiera existe evidencia que se hubieran incoado acciones semejantes. Tampoco estamos en presencia de obligaciones alimentarias.

Así las cosas, **se advierte que como en el caso en estudio no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales**. En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA TRANSUNIÓN – CIFIN, Y PROCRÉDITO-FENALCO, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C. G. del P. Igualmente, se avisará al insolentado de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 571 *ibídem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite de liquidación patrimonial del señor RAMON EMILIO SERNA HIGUITA (C.C. 70.432.342) en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR que los créditos quirografarios de los siguientes acreedores frente al señor RAMON EMILIO SERNA HIGUITA (C.C. 8.373.354) vigentes al **día 15 de**

junio de 2021 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial) quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan, y por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil:

Acreedor	VALOR CAPITAL DE LA ACREENCIA declarada como obligación natural	PORCENTAJE DE LA OBLIGACIÓN NATURAL
Banco Davivienda	\$ 39.345.784,58	47,99%
Banco Falabella	\$ 22.631.624,98	27,60%
Carlos Andrés Ramírez Giraldo	\$ 20.000.000,00	24,39%
Total:	\$ 81.977.409,56	100%

TERCERO: OFICIAR a las centrales de riesgo DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA TRANSUNIÓN - CIFIY Y PROCRÉDITO-FENALCO o a las entidades que hagan sus veces informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C. G. del P.

CUARTO: ADVERTIR al señor RAMON EMILIO SERNA HIGUITA (C.C. 70.432.342) que como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 del C. G. del P., sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial pasados diez (10) años de terminado el presente proceso de liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez notificado y realizadas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Por secretaría, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase las comunicaciones que esta decisión impone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bdc92b79a57d7bdc60e6f268416271a54dbba119283226e3c92902be64d294**

Documento generado en 13/05/2022 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós.

Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante.
Radicado:	05001-40-03-017-2021-00962- 00.
Solicitante:	DARÍO JOSÉ MORALES GARCÍA
Acreedores:	Bancolombia. BBVA.
Sentencia:	0064 general (consecutivo 001 Insolvencia)
Decisión:	Declara falta de activos para adjudicar.

OBJETO

Procede este juzgado a proferir sentencia anticipada en la solicitud de la referencia, puesto que en el *sub examine* no se advierten pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2°, artículo 278 del Estatuto Procesal; **asimismo, tampoco se avizoran activos para liquidar, por lo que resulta innecesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación, ya que, precisamente, no existen bienes objeto de tal diligencia;** previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El deudor DARÍO JOSÉ MORALES GARCÍA, se sometió al trámite de insolvencia de persona ~~natural~~ no comerciante ~~ante~~ el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia - CONALBOS, donde se realizó la audiencia de negociación de deudas el día siete de septiembre del año 2021, declarándose el fracaso de la misma y de manera consecencial, la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (R) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C. G. del P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial.

Al trámite de negociación de deudas fueron convocados los siguientes acreedores:

- Bancolombia.
- BBVA.

De ese modo, efectuada la remisión del expediente y correspondiéndole por reparto a esta judicatura, mediante providencia emitida el día 27 de septiembre de 2021, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor; se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se impartió el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del C. G. del P.

Por la secretaria del Despacho se procedió con la notificación de que trata el artículo 564 del C. G. del P. a los acreedores del deudor previamente relacionados.

La constancia de remisión de las aludidas notificaciones por aviso, obran a PDF 23 del expediente digital.

Igualmente, se inscribió la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 04) como lo dispone el parágrafo del artículo 564 del C. G. del P., sin que a la fecha compareciera algún otro acreedor del deudor DARÍO JOSÉ MORALES GARCÍA

Por otro lado, se encuentran agotados los trámites de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, es decir se procedió a oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y a las entidades Datacrédito- Computec S.A, Central de información Financiera – CIFIN-, Asobancaria y Procrédito, Fenalco Antioquia.

Seguidamente, el despacho mediante auto del día 16 de marzo de 2022, estimó inocuo el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 570 del C. G. del P., puesto que el deudor desde la etapa de negociación de deudas afirmó que no poseía bienes muebles e inmuebles.

Agotadas las etapas procesales contempladas en el artículo 570 del C. G. del P. y al no existir oposición alguna que atender, esta instancia procederá a dictar sentencia previas la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo peticionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Problema jurídico planteado. En el presente caso, debe determinarse si conforme a la actualización de inventarios valorados del deudor presentado por la liquidadora se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C. G. del P., relacionada con la conversión de los saldos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales.

El numeral 2° del artículo 565 del C. G. del P., dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“(...) 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera **con posterioridad** solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha (...). (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En consonancia, el numeral 1° del artículo 571 *ibidem* establece como efectos de la decisión de adjudicación:

*“(...) 1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil (...). (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Igualmente, el numeral 1° del artículo 571 del Estatuto Procesal prevé que,

“(...) Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación (...).”

De lo expuesto se colige que, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, **las obligaciones adquiridas por la parte deudora únicamente pueden ser canceladas con los activos que el insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento**, desprendiéndose de tal manera que, si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, éstas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

4. Caso concreto.

Resulta importante poner de relieve en el *sub examine* que el señor DARÍO JOSÉ MORALES GARCÍA, sostuvo bajo la gravedad de juramento en el libelo genitor, que no posee bienes muebles e inmuebles.

Así, siendo su única posibilidad de pago el salario que devenga, el cual, como es futuro e incierto no podría ser adjudicable, pues ni siquiera existe dinero en poder del despacho y/o liquidadora que permita una adjudicación tangible.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que ningún acreedor presentó objeción dentro de la negociación de deudas o en el transcurso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que hoy nos atañe en punto a los activos, ni tampoco se informaron bienes a nombre de aquel.

En adición, resulta viable considerar que varios de los acreedores involucrados en este proceso se instituyen en entidades que hace parte del sector financiero o que tienen amplio acceso a bases de datos, que por su posición, se les posibilita la obtención de la información relativa a los bienes de sus cliente y/o deudores, o por lo menos, su experticia y labor coactiva permite suponer bajo las reglas de la experiencia que bien podían consultar en diferentes entidades a efectos de constatar posibles activos liquidables y adjudicables del deudor; por lo que, es dable considerar que si en efecto se hicieron parte en un proceso accediendo a negociar sin objetar la relación de bienes del señor DARÍO JOSÉ MORALES GARCÍA, es porque la misma correspondía con la realidad patrimonial de aquel.

Ahora, como ya se advirtió los valores devengados por el señor MORALES GARCÍA como pago por la prestación de su servicio como empleado, si bien podrían ser considerados como un activo, lo cierto es, que los mismos, son una prestación sobre la que no se tiene

clara su periodicidad, tampoco, se sabe si provienen de un contrato laboral propiamente, amén, de su valor exacto; **empero, lo que sí es diáfano es que su causación se haría con posterioridad ala apertura del trámite liquidatorio en comento**, razón por la cual, no puede ser objeto de adjudicación. Igualmente, en todo caso a este momento se constituye un albur su causación. Se concluye así, que el solicitante no tiene bienes que le permitan satisfacer las obligaciones reclamadas por los acreedores, por ende, **las obligaciones reclamadas por los** acreedores deben convertirse en naturales, según los términos del artículo 571 del C. G. del P. y el 1527 del Código Civil.

Precítese que, aquí no existe evidencia de la configuración de los supuestos que trata el inciso 2º del numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P., esto es, que el deudor omitiera relacionar bienes o créditos, los ocultara o simulara; menos, que hubieran prosperado acciones revocatorias o de simulación, es más, ni siquiera existe evidencia que se hubieran incoado acciones semejantes. Tampoco estamos en presencia de obligaciones alimentarias.

Así las cosas, **se advierte que como en el caso en estudio no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales**. En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA TRANSUNIÓN – CIFIN, Y PROCRÉDITO-FENALCO, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C. G. del P. Igualmente, se avisará al insolventado de lo establecido en el párrafo 2º del artículo 571 *ibídem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite de liquidación patrimonial del señor DARÍO JOSÉ MORALES GARCÍA (C.C. 8.373.354) en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR que los créditos quirografarios de los siguientes acreedores frente al señor DARÍO JOSÉ MORALES GARCÍA (C.C. 8.373.354) vigentes al **día 27 de**

septiembre de 2021 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial) quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan, y por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil:

Acreedor	VALOR CAPITAL DE LA ACREENCIA declarada como obligación natural	PORCENTAJE DE LA OBLIGACIÓN NATURAL
Bancolombia SA	\$ 128.000.000,00	53,81%
Bancolombia SA	\$ 37.235.000,00	15,65%
Banco BBVA	\$ 30.748.000,00	12,93%
Banco BBVA	\$ 41.883.000,00	17,61%
Total:	\$ 237.866.000,00	100%

TERCERO: OFICIAR a las centrales de riesgo DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA TRANSUNIÓN - CIFIY Y PROCRÉDITO-FENALCO o a las entidades que hagan sus veces informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C. G. del P.

CUARTO: ADVERTIR al señor DARÍO JOSÉ MORALES GARCÍA (C.C. 8.373.354) que como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 del C. G. del P., sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial pasados diez (10) años de terminado el presente proceso de liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez notificado y realizadas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Por secretaría, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase las comunicaciones que esta decisión impone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a28334bccf8c3d30a834a72fe5f6be34a875071e1edd30986d6a2f6d4e0ab23**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada SAMARA PALACIOS GONZALEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

13 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo trece de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00216 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA - FEBANC
Demandado:	SAMARA PALACIOS GONZALEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada SAMARA PALACIOS GONZALEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA - FEBANC, en contra de SAMARA PALACIOS GONZALEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.374.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.374.000, para un total de las costas de **\$1.374.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee9eff43cf5e15303ac55c22b03c04d17ed9ddf1fade6945886dda20bacd40e**
Documento generado en 13/05/2022 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Doce de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGUALR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO RESIDENCIAS LA PLAYA – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 800.248.832-9
DEMANDADO	ALBA DORIS ZAPATA MONTOYA C.C. 32.475764 Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 017 2022-00294 00
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora, de que se fije caución para el decreto de las medidas cautelares, ésta no es procedente, toda vez que el Código General del Proceso estipula exactamente en qué momento debe exigirse la caución, y en los procesos ejecutivos no se encuentra contemplada al inicio de la demanda, ya que la ley ordena que, al momento de proferirse el mandamiento de pago, se deben decretar las medidas cautelares solicitadas, conjuntamente.

De otro lado, se le advierte a la peticionaria, que este despacho judicial, por auto del 5 de abril de 2022, decretó las medidas cautelares peticionadas.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bccad007078ff855413d1b4a0183c1c6cebd3875adc64f4c879efcdc9fbf5ca**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00371 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	NURY DEL SOCORRO ARREDONDO SANCHEZ
Asunto	Se ordena entregar títulos parte demandada

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena entregar a la demandada NURY DEL SOCORRO ARREDONDO SANCHEZ todos los títulos que se le retuvieron por concepto de embargo, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, mediante providencia de julio 12 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820ffb74ec0c7cd75f143b17125266a2bac7b1bc1a6c3cb4b5d2e6e80397bc25**
Documento generado en 13/05/2022 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Doce de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID GIL CAMPO c.c.1.128.425.038 JESSICA ALEJANDRA GONZALEZ TORRES c.c.1.128.423.275
RADICADO	05001 40 03 017 2021-00597 00
ASUNTO	ORDENA REQUERIR EPS

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora, se ordena REQUERIR a la EPS SURAMERICANA S.A a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No.1061 de agosto 25 de 2021, por medio del cual se le solicitaba que informara a este Despacho Judicial, los datos de localización y los datos del empleador que reposa en sus bases de datos de la señora JESSICA ALEJANDRA GONZALEZ TORRES CC. 1128423275.

Hágansele las advertencias legales.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e628110a668e9c71037425322936b6db2b163372a116264961a3a3f4d00210**
Documento generado en 13/05/2022 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo trece de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00698 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CERDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado:	JAIME ALBERTO SUAREZ ACEVEDO
Asunto:	Incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado.

Previo a tener legalmente notificado al demandado JAIME ALBERTO SUAREZ ACEVEDO, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica en donde se realizó la notificación es la utilizada por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando la respectiva evidencia y además para que allegue el acuse de recibido de la notificación enviada.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od114dd95963750667f3bd0c65c8439291702ac5180bd39083ff9b93f15e8262**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00834 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	NATALY MONTES MATÍAS
Asunto	Se incorpora comunicación personal y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la comunicación personal enviada a la dirección física de la demandada NATALY MONTES MATÍAS, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la mencionada demandada, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido en la citación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la demandada NATALY MONTES MATÍAS.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtirse conforme lo establece los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con el aviso **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5f580de1a3e2640ba64e740ded3eff2dd0a9b37fcadb1f4ff8b2e3fc6b8d84**
Documento generado en 13/05/2022 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado MANUEL JAVIER CARDONA AGUIRRE, en los términos de los artículos 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

13 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo trece de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00853 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JUAN GUILLERMO RICAURTE AGUIRRE
Demandado:	MANUEL JAVIER CARDONA AGUIRRE
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado MANUEL JAVIER CARDONA AGUIRRE, en los términos de los artículos 291 del Código General del Proceso,

concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JUAN GUILLERMO RICAURTE AGUIRRE, en contra de MANUEL JAVIER CARDONA AGUIRRE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$800.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$13.000, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$800.000, para un total de las costas de **\$813.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2493337586e9cbb48904d5b8b05e696a277042729cf95d3e72b411c80a76f691**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
trece de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRA SAS NIT: 900.355.8638 ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO	DAVID MACHADO MORENO C.C.13567455
RADICADO	05001 40 03 017 2021-00940 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR S.A. a fin de que se sirva informar los datos de localización y los datos del empleador que reposa en sus bases de datos de DAVID MACHADO MORENO con c.c.13567455.

Hágansele las advertencias legales.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f400a63e591d110dfdbb3033aa736d425c08c06932da426dd6bcc7eff56bd6a5**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
trece de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MUTIELECTRO S.A.S
DEMANDADO	LIBARDO NARVAEZ PANTOJA BLANCA NUBIA LONDOÑO RIVERA
RADICADO	05001 40 03 017 2021-00949 00
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTAS

Se incorporan respuestas a los oficios Nos.1305 y 1306 del 4 de noviembre de 2021, respectivamente, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, quien se abstuvo de inscribir los embargos, toda vez que los demandados no son los propietarios inscritos de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar.

Se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80152239d5a7b0d887291a6cf4368e3093ffa88f5bb6a753685848630ef5cf81**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00981 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	JANETH LILIANA GIL GARCÍA Y OTROS
Demandado	EMPRESA COMUNITARIA AGRICOLA EL TESORITO SAN RAFAEL
Asunto	Se incorpora copia notificación enviada a la demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la demandada EMPRESA COMUNITARIA AGRICOLA EL TESORITO SAN RAFAEL, debidamente sellada y cotejada por la oficina de correo, de la cual se advierte que la misma se surtió en legal forma, por lo que la mencionada demandada se encuentra legalmente notificada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a correrle traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto de marzo 17 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09da0416128f17630640695b0842e4c89a5b6555a89f8e1f3404ac6fa5927a40**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Doce de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FEISA Nit. 860035559-6
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ARBOLEDA TAYAKEE C.C. No. 15.317.975
RADICADO	05001 40 03 017 2021-01051 00
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a resolver el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien presenta reposición contra el mandamiento de pago proferido el día 12 de noviembre de 2021, el que se ha de resolver de plano, teniéndose en cuenta que más que un recurso es una aclaración o corrección de la cuantía indicada en dicho auto y de otro lado, no se ha integrado la Litis con el demandado.

El despacho en el auto aludido indicó que el proceso es de MINIMA CUANTIA cuando realmente es de MENOR CUANTIA, ya que el valor pretendido como capital es la suma de **\$66.598.551.** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El artículo 25 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

Para el año 2021 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$908.526 que multiplicado por los 40 salarios como lo indica la norma arroja un valor de \$36.341.040, es decir la cuantía es mínima y para la menor cuantía de los 150 salarios es \$136.278.900, lo que ubica el capital solicitado dentro del proceso de la referencia, en MENOR CUANTIA, es decir, la suma de **\$66.598.551**.

Por lo anterior, no le asiste razón al apoderado judicial al manifestar que la cuantía solicitada es de MINIMA cuando de verdad es MENOR CUANTIA su pretensión.

En virtud a todo lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago adiado del 12 de noviembre de 2021, en el sentido que el asunto en comento es un PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

Notifíquese este auto al demandado, conjuntamente con el auto que acá se corrige, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Lo demás continua incólume como se profirió.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **65436b38468e80acae2d5f8319c2e9a1bb9a5b0adb66ba538e56e67a2297ba5b**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
trece de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR NIT.890.984.843-3
DEMANDADO	DEISY MARLENY GARCIA GOMEZ c.c.1.128.267.772 MARIA YANET GOMEZ GOMEZ c.c.43.476.630 CARLOS RODRIGO GARCIA HOYOS c.c.70.952.568
RADICADO	05001 40 03 017 2021-01099 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A a fin de que se sirva informar los datos de localización y los datos del empleador que reposa en sus bases de datos de DEISY MARLENY GARCIA GOMEZ c.c.1.128.267.772 y CARLOS RODRIGO GARCIA HOYOS con c.c.70.952.568.

Hágansele las advertencias legales.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a1e602dd9a443eb131163ebb2ecd982ff038e8ee4999917a016d9ce282ba4e**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados BAYARDO LEON BENITEZ BENITEZ Y MAURICIO LOPEZ JARAMILLO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

13 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo trece de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01205 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado:	BAYARDO LEON BENITEZ BENITEZ Y MAURICIO LOPEZ JARAMILLO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y la póliza colectiva de seguro de arrendamientos. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituyen plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados BAYARDO LEON BENITEZ BENITEZ Y MAURICIO LOPEZ JARAMILLO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las

direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S., en contra de BAYARDO LEON BENITEZ BENITEZ Y MAURICIO LOPEZ JARAMILLO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$522.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$10.000, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$522.000, para un total de las costas de **\$532.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **90137d72bb9243a0277f384ce866e75ec012cc6e0a15d7c878da5c266d35902b**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313- 7
DEMANDADO	JULIÁN ALBERTO QUINTANA ACEVEDO c.c.1.035.415.722
RADICADO	050014003017 2021 01229 00
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA-DECRETA SECUESTRO INMUEBLE-ORDENA COMISIONAR

Se incorpora respuesta al oficio No.417 del 28 de marzo de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Medellín, quien informó que procedió al embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5189949, con la **advertencia** que dicho inmueble tiene vigente **PATRIMONIO DE FAMILIA**.

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el secuestro del bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria 01N-5189949, CASA 3B UBICADA EN LA CALLE 70B N° 94A 12 MANZANA L DE LA URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DE ROBLEDO 1 hoy CALLE 70B N° 94A 10 INTERIOR 102 (DIRECCIÓN CATASTRAL) del Municipio de Medellín.

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7d1eacec96c386af03091256b634d3033a008ccb23766bfd74c969c8271e8**

Documento generado en 13/05/2022 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>